Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 1º de agosto de 2013.

Vistos los autos: "Apache Energía Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 284/317, se presenta Apache Energía Argentina S.R.L., como titular de diversos permisos de exploración y concesiones de explotación sobre áreas o yacimientos de hidrocarburos ubicados en la Provincia del Neuquén, y promueve acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra ese Estado provincial, a fin de obtener un pronunciamiento que declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 95 de la Constitución local, de la ley 2453 —en particular su artículo 62—, de su decreto reglamentario 3124/2004, como así también del último párrafo del artículo 2° de la resolución 188/93 de la Secretaría de Energía en el caso de que se lo interpretase con el alcance que surge de la nota de la Provincia n° 80/2007 (fs. 598).

Cuestiona las disposiciones citadas en virtud del criterio que se aplica a fin de determinar la producción computable de gas natural para la liquidación de regalías, ya que la provincia considera incluido dentro de esa producción —y por lo tanto sujeto al pago correspondiente— el volumen de gas natural utilizado para las necesidades propias de la exploración y explotación del yacimiento, lo que —a su juicio— resulta violato-

rio de la ley 17.319, del decreto PEN 1671/69, de la resolución de la Secretaría de Energía 188/93 y de los artículos 17, 19, 31, 75, incisos 12, 18, 19, y 124 de la Constitución Nacional.

II) A fs. 672/674, se declara que la causa es de la competencia originaria de esta Corte y se admite la medida cautelar requerida por la parte actora.

III) A fs. 715/717, la Provincia del Neuquén, a través de sus representantes legales se allana a la acción promovida en el marco de lo dispuesto por el artículo 307 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A ese fin pone de relieve la decisión adoptada por el Tribunal en la causa "Chevron San Jorge SRL c/ Neuquén, Provincia del" (Fallos: 334:1162), oportunidad en la que se resolvieron cuestiones sustancialmente análogas a las planteadas en este proceso.

En esa presentación la demandada solicita que se la exima del pago de las costas, y de manera subsidiaria requiere que se impongan en el orden causado.

IV) A fs. 720/721 la actora se opone al pedido de exención de costas, y da su conformidad a fin de que se establezcan por su orden.

V) A fs. 724/725 dictamina la señora Procuradora Fiscal.

Considerando:

1°) Que en atención al allanamiento formulado en el ejercicio de la función encomendada al señor Fiscal de Estado en

el artículo 252 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, y que no ha invocado que exista una prohibición local para actuar procesalmente en la forma indicada, corresponde dictar sentencia sin más trámite y hacer lugar a la demanda, ya que no se advierten en el asunto razones de orden público que justifiquen una solución distinta (artículo 307 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En esa valoración, en la que es necesario atender al orden legal establecido (artículo 31, Constitución Nacional), cabe tener en cuenta lo resuelto por la Corte en la sentencia dictada en la causa a la que se ha hecho referencia en el resultando III precedente, a cuyas consideraciones se debe remitir en razón de brevedad.

2°) Que en su mérito se hará lugar a la demanda y se declarará la improcedencia de la pretensión fiscal de la Provincia del Neuquén de percibir las diferencias de regalías pretendidas a las que hace referencia de manera general en el "Acuerdo Transaccional" celebrado el 17 de marzo de 2009, aprobado por decreto local 647/2009, y en el "Acta Complementaria" del 30 de noviembre del mismo año (ver fs. 666/668, y pronunciamiento de este Tribunal dictado a fs. 672/674 de estas actuaciones); en relación a los volúmenes de gas natural utilizados y que se consumen íntegramente, en el proceso de exploración y de explotación en el yacimiento o que se transforma en energía eléctrica y que es utilizada internamente en esos procesos.

3°) Que no se debe admitir el pedido de exención de costas formulado por la provincia demandada, toda vez que no se

configura la situación prevista en el artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que fue su ilegítimo actuar el que dio lugar a la promoción de este proceso, tal como se puso de resalto en el precedente citado; en el que, a su vez, se establecieron las costas a su cargo por el principio objetivo de la derrota. Sin perjuicio de ello, en mérito a la conformidad dada por la actora en la presentación de fs. 720/721, se las impondrá en el orden causado (artículo 68, segundo párrafo, de la ley adjetiva).

Por ello, y habiendo tomado intervención la señora Procuradora Fiscal, se decide: I.- Hacer lugar a la demanda seguida por Apache Energía Argentina S.R.L. contra la Provincia del Neuquén, en los términos expresados en el considerando 2° de este pronunciamiento; II.- Imponer las costas en el orden causado. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Su voto

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

Su voto

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto que encabeza la presente sentencia, con excepción del considerando 3°, el que queda redactado del siguiente modo:

3°) Que en mérito a la conformidad dada por la actora en la presentación de fs. 720/721, las costas se impondrán en el orden causado (artículo 68, segundo párrafo, de la ley adjetiva).

Por ello, y habiendo tomado intervención la señora Procuradora Fiscal, se decide: I.- Hacer lugar a la demanda seguida por Apache Energía Argentina S.R.L. contra la Provincia del Neuquén, en los términos expresados en el considerando 2° de este pronunciamiento; II.- Imponer las costas en el orden causado. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

E. RAUL ZAFFARONI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Nombre del actor: **Apache Energía Argentina S.R.L.**

Nombre del demandado: **Provincia del Neuquén.**

Profesionales intervinientes: **Actora: Dres. María Laura Roude, Juan Manuel Gatto Bicain, Ignacio J. Pujante y Mariano Andrés Brillo.**

Demandada: **Raúl Miguel Gaitán y Edgardo Oscar Scotti.**